

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA A PROPUESTA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PSO/04/2022.**

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

**ANTECEDENTES:**

**1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** En fecha 04 de noviembre<sup>1</sup>, se recibió en la Unidad el escrito de denuncia promovida por el representante suplente del PAN en contra de Manuel Guerrero Luna, Diputado de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California y quien resulte responsable, por presuntos actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contraria.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de los links siguientes:

1. <https://www.facebook.com/Soy.Manuel.Guerrero/posts/pfbid0sMeP4JTexZaV28Fnw2V2AUCcSHysmtAPiUW34CW63Rua5qS1eZ8MUmYgXMUQtsynl>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=521856079952680&set=pcb.521856359952652>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=521856146619340&set=pcb.521856359952652>
4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=521856199952668&set=pcb.521856359952652>

Asimismo, solicitó la suspensión de toda aquella similar que la autoridad instructora localice en su labor de investigación, además de que se ordene en TUTELA PREVENTIVA que las personas responsables se abstengan de llevar a cabo, por si o por interpósita persona, la difusión y realización de eventos que pretendan influir en el ánimo de la ciudadanía respecto del resultado del proceso electoral local.

## **2. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD**

**2.1. Radicación.** En fecha 04 de noviembre, se registró y radicó bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PSO/04/2022.

**2.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados.** En la misma fecha señalada en el numeral anterior, se llevaron a cabo las diligencias de desahogo de pruebas técnicas consistentes en seis páginas de internet y cinco imágenes proporcionadas por el representante del PAN en su escrito inicial de denuncia.

Como resultado de lo anterior, se levantaron las actas identificadas con las claves IEEBC/SE/OE/AC77/04-11-2022 y IEEBC/SE/OE/AC78/04-11-2022.

**3. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El 09 de noviembre, se admitió la denuncia presentada por el PAN en contra de Manuel Guerrero Luna, Diputado de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, por presuntos actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley Electoral.

**4. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El 10 de noviembre, la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/1078/2022, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Esta autoridad es competente para dictaminar sobre los proyectos que propone la Unidad para resolver los puntos de acuerdo respecto de las solicitudes de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución General; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 364, 365, 366, 368, fracción II, último párrafo, de la Ley Electoral; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior; 38, 40 del Reglamento de Quejas.

En el caso, se actualiza la competencia formal y material de esta autoridad para resolver las solicitudes de medidas cautelares en el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia de hechos por la posible infracción consiste en promoción personalizada, prevista en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución General, en relación con las fracciones III y IV del artículo 342, de la Ley Electoral.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/11 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”<sup>2</sup>.

#### **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS**

El PAN denunció, la probable promoción personalizada y el uso indebido de recursos por parte de Manuel Guerrero Luna, derivado de la realización y difusión en la red social Facebook, específicamente en su página personal denominada: “Manuel Guerrero Luna”, de la entrega de apoyos en el poblado Benito Juárez en el Valle de Mexicali el 26 de octubre del año en curso.

#### **TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN**

---

<sup>2</sup> Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/>

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

#### a) Las aportadas por la parte denunciante

1. **Pruebas técnicas.** Consistente en seis hipervínculos de internet, los cuales fueron desahogados mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC77/04-11-2022.

2. **Pruebas técnicas.** Consistente en cinco imágenes de pantalla insertas en el escrito de denuncia, las cuales fueron desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC78/04-11-2022.

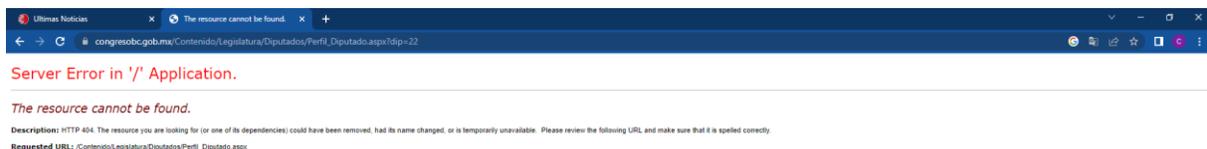
3. **La instrumental de actuaciones.**

4. **La presuncional.**

#### b) Las recabadas por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares.

1) Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC77/04-11-2022 levantada con motivo de la diligencia de verificación de las seis ligas electrónicas, en la cual, se hizo constar en lo que interesa al punto en controversia, lo siguiente:

1. **[https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Legislatura/Diputados/Perfil\\_Diputado.aspx?dip=22](https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Legislatura/Diputados/Perfil_Diputado.aspx?dip=22)**, al ingresar advertí la leyenda: “Server Error in '/' Application. The resource cannot be found. **Description:** HTTP 404. The resource you are looking for (or one of its dependencies) could have been removed, had its name changed, or is temporarily unavailable. Please review the following URL and make sure that it is spelled correctly. **Requested URL:** /Contenido/Legislatura/Diputados/Perfil\_Diputado.aspx”



2. **<https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/02/14/nombran-a-nuevo-lider-del-sindicato-de-burocratas-de-mexicali-2394.html>**, al ingresar a la liga, advertí se trata del portal web de noticias: “LaJornada”, en la que observé el encabezado: “Nombran a nuevo líder del sindicato de

burócratas de Mexicali”. Debajo constaté la leyenda: “Antonio Heras, corresponsal | viernes, 14 feb 2020 10:45”. Enseguida advertí la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto oscuro, usando lentes, con bigote, vistiendo camisa guinda; quien se encuentra alzando su brazo izquierdo, y con su mano derecha sostiene un cartel. Desplazando la página hacia abajo advertí la redacción siguiente: “Mexicali, BC. Manuel Guerrero se convirtió en el dirigente del sindicato de la burocracia de Mexicali durante los próximos tres años, al vencer con una diferencia de 198 votos a su contendiente Selene Cota. En la jornada electoral, realizada en el salón de burócratas del Centro Cívico y Comercial de la capital de Baja California participaron seis mil 728 trabajadores de base de los Poderes Públicos, ayuntamiento y empresas paraestatales. Guerrero señaló que aun cuando todas las votaciones por las dirigencias de la burocracia en los municipios fueron cerradas entre los participantes, Guerrero Luna admitió que no esperaba ganar con tan poca diferencia; por ello, sostuvo que “analizaremos el mensaje que (con la votación) nos dio la base” El virtual dirigente de la burocracia, Manuel Guerrero es fundador de Morena y en la elección local de 2019 buscó infructuosamente ser candidato al Distrito 1 del Valle de Mexicali. Guerrero obtuvo tres mil 463 sufragios, mientras que Selene Cota alcanzó los tres mil 265 votos. Ambos formaban parte del equipo de trabajo del actual dirigente burócrata Lázaro Mosqueda.” Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



Inicio / Estados / Nombran a nuevo líder del sindicato de burócratas de Mexicali

## Nombran a nuevo líder del sindicato de burócratas de Mexicali

Antonio Heras, corresponsal | viernes, 14 feb 2020 10:45



The screenshot shows the website 'La Jornada' with the following content:

- Header:** 'PUBLICIDAD COMERCIAL', 'SUSCRIPCIONES', 'REGÍSTRATE', 'IMPRESA', 'PROMOCIONES'.
- Navigation:** Política, Economía, Mundo, **Estados**, Capital, Sociedad, Ciencias, Cultura, Espectáculos, Deportes, Autos, Tecnologías, Multimedia, Blog.
- Main Article:**
  - Image:** Three electronic devices with prices: \$1,399, \$699, and \$549.
  - Text:**

*Mexicali, BC.* Manuel Guerrero se convirtió en el dirigente del sindicato de la burocracia de Mexicali durante los próximos tres años, al vencer con una diferencia de 198 votos a su contendiente Selene Cota.

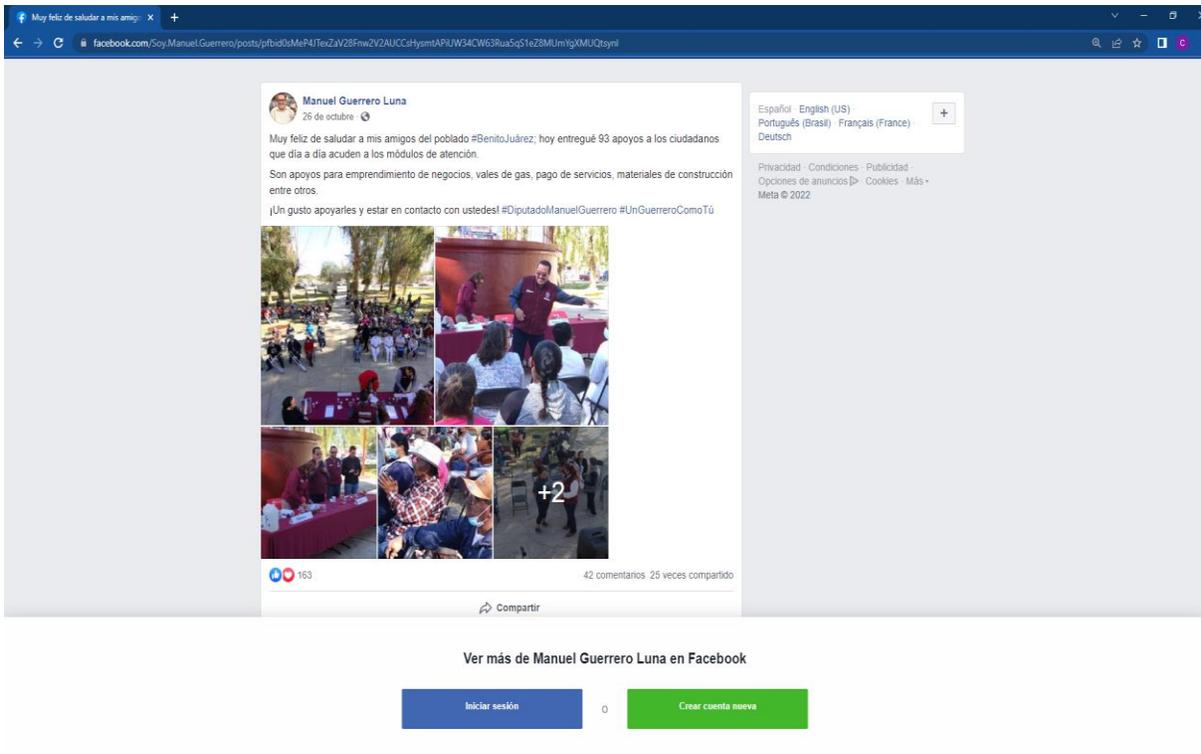
En la jornada electoral, realizada en el salón de burocratas del Centro Cívico y Comercial de la capital de Baja California participaron seis mil 728 trabajadores de base de los Poderes Públicos, ayuntamiento y empresas paraestatales.

Guerrero señaló que aun cuando todas las volaciones por la dirigencias de la burocracia en los municipios fue cerrada entre los participantes, Guerrero Luna admitió que no esperaba ganar con tan poca diferencia; por ello, sostuvo que "analizaremos el mensaje que (con la votación) nos dio la base".

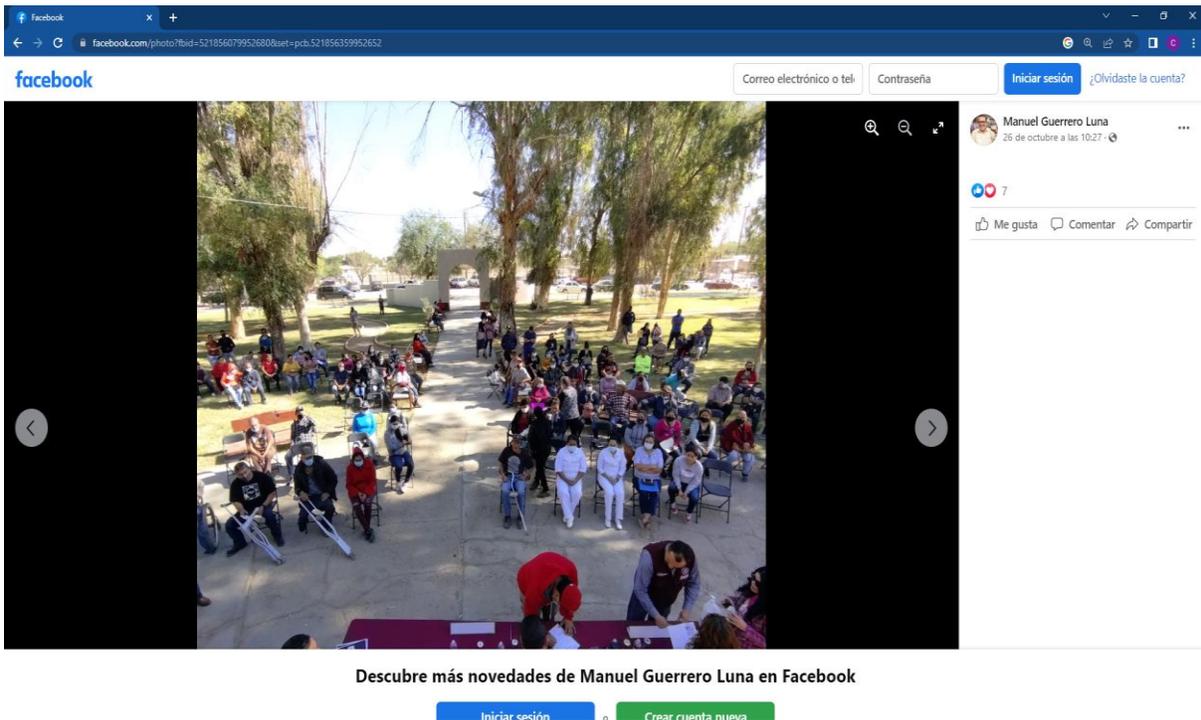
El virtual dirigente de la burocracia, Manuel Guerrero es fundador de Morena y en la elección local de 2019 buscó infructuosamente ser candidato al Distrito 1 del Valle de Mexicali.

Guerrero obtuvo tres mil 465 sufragios, mientras que Selene Cota alcanzó los tres mil 265 votos. Ambos formaban parte del equipo de trabajo del actual dirigente burocrata Lázaro Mosqueda.
- Right Sidebar:**
  - Te Recomendamos:** Enlaces Patrocinados por Taboola.
  - Localizador por GPS: un pequeño dispositivo con grandes ventajas para sus 5+ vehículos** (Expert Market).
  - Aprende a cómo aprovechar el potencial de un dominio .com** (en un | Regístrate en serio).
- Bottom Image:** A large image of a cathedral facade.

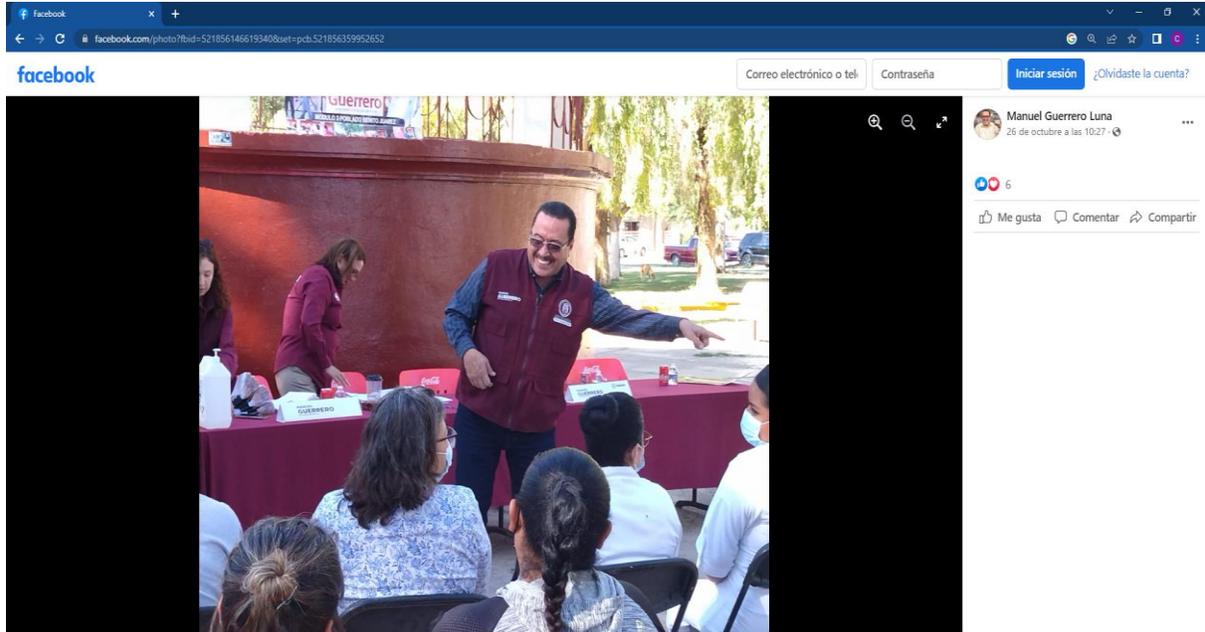
3. <https://www.facebook.com/Soy.Manuel.Guerrero/posts/pfbid0sMeP4JTexZaV28Fnw2V2AUC-CsHysmtAPiUW34CW63Rua5qS1eZ8MUmYgXMUQtsynl>, al ingresar advertí se trata de la publicación de diversas imágenes (6), en página de la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Manuel Guerrero Luna", con fecha de 26 de octubre, con la descripción: "Muy feliz de saludar a mis amigos del poblado #BenitoJuárez; hoy entregué 93 apoyos a los ciudadanos que día a día acuden a los módulos de atención. Son apoyos para emprendimiento de negocios, vales de gas, pago de servicios, materiales de construcción entre otros. ¡Un gusto apoyarles y estar en contacto con ustedes! #DiputadoManuelGuerrero #UnGuerreroComoTú". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=521856079952680&set=pcb.521856359952652>, al ingresar advertí se trata de imagen publicada en página de Facebook, por la cuenta denominada: "Manuel Guerrero Luna", con fecha: 26 de octubre a las 10:27, en la que se observa a una multitud de personas sentadas en filas, al aire libre, frente a una mesa con mantel guinda sobre la que se advierten a dos personas del sexo masculino recargadas, escribiendo en una hoja. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

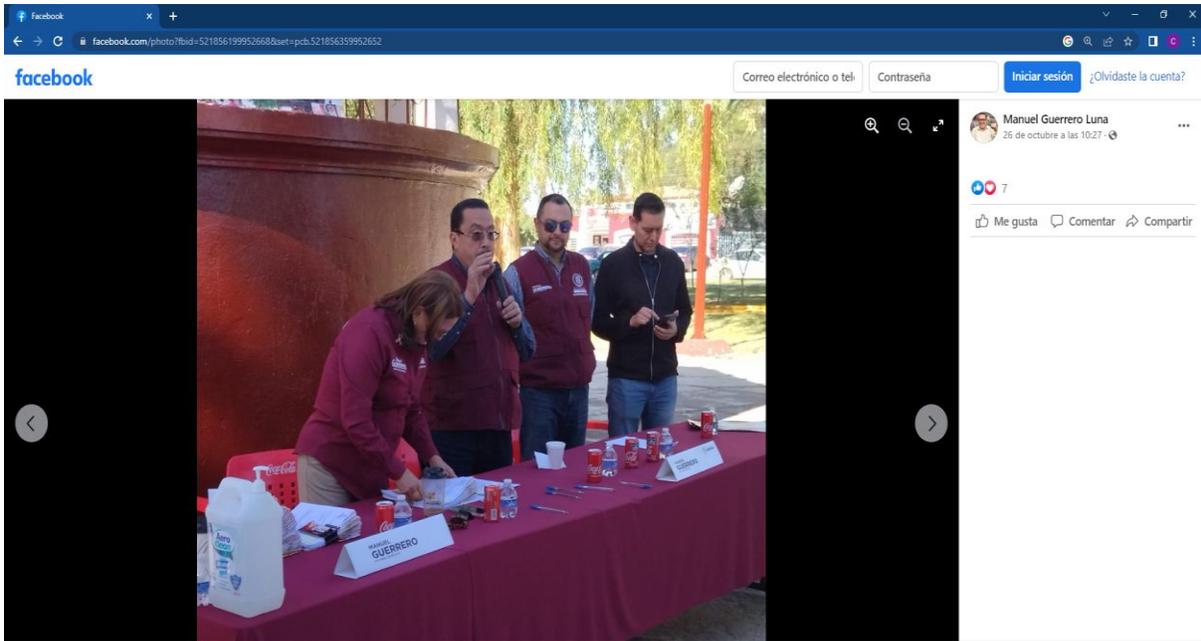


5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=521856146619340&set=pcb.521856359952652>, al ingresar advertí se trata de imagen publicada en página de Facebook, por la cuenta denominada: "Manuel Guerrero Luna", con fecha: 26 de octubre a las 10:27, en la que se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto oscuro, usando lentes; vistiendo un chaleco guinda, con bigote; quien se encuentra de pie, frente a un conjunto de personas sentadas. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



Descubre más novedades de Manuel Guerrero Luna en Facebook

6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=521856199952668&set=pcb.521856359952652>, al ingresar advertí se trata de imagen publicada en página de Facebook, por la cuenta denominada: "Manuel Guerrero Luna", con fecha: 26 de octubre a las 10:27, en la que se observan a cuatro personas con las características siguientes: Del extremo izquierdo de la imagen, una persona del sexo femenino, de cabello largo, vestida con camisa guinda; le sigue una persona del masculino, de cabello corto, usando lentes, tez clara, vistiendo un chaleco guinda, y quien sostiene un micrófono negro a la altura del rostro (misma que fue descrita en la imagen anterior); le siguen otras dos personas del sexo masculino. Todas las personas descritas anteriormente se observan paradas detrás de una mesa de mantel guinda. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.



Descubre más novedades de Manuel Guerrero Luna en Facebook

2) Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC78/04-11-2022 levantada con motivo de la diligencia de verificación de las cinco imágenes de pantalla insertas en el escrito de denuncia, en la cual se hizo constar esencialmente lo siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa en la parte superior la leyenda: “Nombran a nuevo líder del sindicato de burócratas de Mexicali”, debajo se divisa imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, vistiendo una camisa guinda, quien tiene levantado su brazo izquierdo, y sostiene una hoja con su mano derecha.</p>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa en la parte superior la leyenda: "Manuel Guerrero Luna. Ayer a las 10:27". Debajo se lee: "Muy feliz de saludar a mis amigos del poblado #BenitoJuárez; hoy entregué 93 apoyos a los ciudadanos que día a día acuden a los módulos de atención. Son apoyos para emprendimiento de negocios, vales de gas, pago de servicios, materiales de construcción entre otros. ¡Un gusto apoyarles y estar en contacto con ustedes! #DiputadoManuelGuerrero #UnGuerreroComoTú" Debajo se observan diversas imágenes.</p>
	<p>Imagen en la que se observa a una multitud de personas sentadas en filas, al aire libre, frente a una mesa con mantel guinda sobre la que se advierten a dos personas del sexo masculino recargadas, escribiendo en una hoja.</p>
	<p>Se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto oscuro, usando lentes; vistiendo un chaleco guinda, con bigote; quien se encuentra de pie, frente a un conjunto de personas sentadas.</p>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observan a cuatro personas con las características siguientes: Del extremo izquierdo de la imagen, una persona del sexo femenino, de cabello largo, vestida con camisa guinda; le sigue una persona del masculino, de cabello corto, usando lentes, tez clara, vistiendo un chaleco guinda, y quien sostiene un micrófono negro a la altura del rostro (misma que fue descrita en la imagen anterior); le siguen otras dos personas del sexo masculino. Todas las personas descritas anteriormente se observan paradas detrás de una mesa de mantel guinda.</p>

### c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas el artículo 363 TER, de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

\*Pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

\*Pruebas **técnicas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

\*La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obran en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

#### CUARTO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

\* Manuel Guerrero Luna es Diputado de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California y se desempeña como Secretario General Estatal del Sindicato de Burócratas.

\*Del acta IEEBC/SE/OE/AC77/04-11-2022, levantada con motivo de la verificación a las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, se desprende que una se trata de una nota periodística relativa al nombramiento como Líder del Sindicato de Burócratas y cuatro corresponden a una publicación en la página en la red social Facebook denominada “Manuel Guerrero Luna”.

#### QUINTO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

**La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor—** o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Su finalidad es, **previando el peligro en la dilación**, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo **titular estima que puede sufrir algún menoscabo**, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo cual es acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-115/2019, en el que precisó que la adopción de medidas cautelares forma parte de los mecanismos de tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica,

oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Por lo que, solo proceden conceder las medidas cautelares respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento, por ende, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*

**b) Peligro en la demora.** *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si las niega o las concede debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Así, con el análisis antes relatado, se funda y motiva para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, al ser esta clase de providencias un acto de molestia por parte de la autoridad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

De tal forma que, en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Lo cual es acorde a lo sostenido por, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que éstas deben ser otorgadas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales y, ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

Por lo que, de manera general, podrá decretarse una medida cautelar siempre bajo la apariencia del buen derecho a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario cuando se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA***<sup>3</sup>.

## **SEXTO. MARCO NORMATIVO**

### **Promoción personalizada de servidoras y servidores públicos**

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y

<sup>3</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196727>

que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF<sup>4</sup> determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las y los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarias y funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes<sup>5</sup>:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera

---

<sup>4</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.

<sup>5</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución General contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establecen, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los entes públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada. En este sentido, la Sala Superior<sup>6</sup> ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen las y los funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarla en el

---

<sup>6</sup> Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>7</sup>.

### ***Naturaleza de los programas sociales***

En el caso, es necesario abordar la naturaleza de los programas sociales frente al deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad.

El artículo 134 de la Constitución General establece el principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales y, en general, de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y personas servidoras públicos, con la finalidad de garantizar que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando –en todo momento– su uso con fines políticos.

Para garantizar lo anterior, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en una modalidad que no se encuentre justificada, por lo que las autoridades y servidores públicos están obligados a tener un deber de cuidado especial para que tales beneficios sean entregados de tal manera que no implique una conducta o modalidad que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales<sup>8</sup>.

Durante las campañas electorales la ejecución de estos programas no está prohibida por sí sola, lo que se prohíbe es que su difusión constituya propaganda y que la ejecución de los programas sociales sea irregular o se utilice de manera parcial o para influir en el electorado.

### **SÉPTIMO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Como se adelantó, la parte denunciante solicita el retiro de las publicaciones denunciadas, así como de toda aquella similar que la autoridad instructora localice en su ejercicio de investigación, además de pide que se ordene en tutela preventiva que las personas responsables se abstengan de llevar a cabo, por sí o por interpósita persona, la difusión y realización de eventos que pretendan influir en el ánimo de la ciudadanía respecto del resultado del proceso electoral local.

<sup>7</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2019 de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

En ese sentido, esta autoridad electoral, **bajo la apariencia del buen derecho**, determina **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas, por las consideraciones siguientes.

De las pruebas que obran en autos, se advierte el siguiente contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:

### 1. Publicación realizada en la cuenta de Facebook “Manuel Guerrero Luna”



En primer término, es importante precisar que, el proceso electoral local para la renovación de las diputaciones y municipales del Estado de Baja California, de conformidad con el artículo 5, párrafo 5, de la Constitución General, iniciará en diciembre del año previo a la elección, en el caso concreto, el primer domingo de diciembre del año dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, se considera que **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora** para el dictado de una medida cautelar como la solicitada, ya que del análisis previo de las constancias que obran en autos, se estima que la posible afectación, incidencia o daño que alega el quejoso se materializaría o concretaría en un proceso electoral futuro cuyo inicio es temporalmente lejano.

En ese sentido, de forma preliminar se considera que, no existe justificación para que, en este momento, se dicte una medida precautoria que tenga por objeto eliminar la publicación denunciada, en virtud de que los posibles daños o consecuencias que podrían provocar estarían vinculados con el proceso electoral para el que **falta más de un año para su eventual inicio**, siendo que la determinación acerca de la legalidad o no de las conductas denunciadas será objeto de pronunciamiento de fondo.

Similar criterio sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los acuerdos ACQyD-INE-121/2022, ACQyD-INE-122/2022 y ACQyD-INE-138/2022, confirmados por la Sala Superior al resolver los SUP-REP-394/2022, SUP-REP-393/2022 y SUP-REP-511/2022, en los que razona que, para otorgar medidas cautelares, **es necesario considerar la temporalidad como un elemento relevante para definir la urgencia en su dictado**, lo cual no implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral con que se encuentren relacionados, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo.

Maxime que, se trata de una publicación vinculada con un acontecimiento de 26 de octubre en el Valle de Mexicali, realizada en la red social Facebook, a la que para acceder debe mediar la voluntad de las personas que busquen conocer su contenido para poder tener acceso al mismo, esto es, se requiere de un acto volitivo para visualizar el contenido.

En este sentido, tomando en consideración que la publicación no se difunde de manera activa, sino que está alojada en el historial de una cuenta de Facebook, por lo que para su consulta es necesario realizar una búsqueda dentro del perfil, aunado a que falta poco más de un año para el inicio del proceso electoral local, es que esta autoridad considera improcedente el dictado de medidas cautelares, al no advertir urgencia o peligro en la demora.

Por otro lado, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno,

deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Bajo ese parámetro, se puede decir que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares obtenidos por quien ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político<sup>9</sup>.

En el caso concreto, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que lo anterior no acontece, ya que, si bien la publicación fue emitida por una persona del servicio público, lo cierto es que preliminarmente se advierte que tiene finalidad informativa conforme a lo establecido por la Sala Superior<sup>10</sup>.

Esto es así, dado que con la información que se cuenta en sede cautelar, no se actualizan todos los elementos para acreditar la presunta **promoción personalizada** del Diputado de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California:

Publicación	Elementos	Caso concreto
	<p>Personal</p>	<p><b>Sí se actualiza</b>, pues en la publicación denunciada aparece el nombre y la imagen del denunciado.</p>

<sup>9</sup> Similares criterios sostuvieron la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015 y la Sala Especializada del TEPJF en el SER-PSC-92/2018.

<sup>10</sup> Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados

	<p><b>Objetivo</b></p> <p><b>No se actualiza</b>, dado que no se advierte la referencia a partido político, candidatura o precandidatura alguna, tampoco algún llamado a votar a favor en contra de una determinada fuerza política; no se advierte alguna finalidad electoral, y no existen elementos de vinculación con algún proceso electoral.</p> <p>Aunado a que, del análisis preliminar a los contenidos denunciados, se considera que son de carácter informativo, correspondientes a la agenda de actividades de la persona del servicio público denunciada.</p>
	<p><b>Temporal</b></p> <p><b>No se actualiza</b>, pues, no se está desarrollando algún proceso electoral local, además de que no se cuenta con elementos que hagan suponer alguna aspiración o postulación del servidor público denunciado para ocupar algún cargo de elección popular.</p>

Sobre este mismo tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el expediente SRE-PSC-5/2019, que fue confirmado por la Sala Superior mediante el SUP-REP-6/2019, determinó que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública.

Situación que, en el caso se estima no acontece, pues a partir de un análisis preliminar propio de medidas cautelares, no se advierte referencia personal del probable responsable, sobre su actuar como legislador, ni alguna alusión a su afiliación política o propuestas político-electorales que lo identifiquen frente a la ciudadanía, de un modo distinto al que ostenta.

En el mismo sentido, del estudio previo, tampoco se advierte que en la publicación se promoció explícita o implícitamente al diputado, que se promuevan sus cualidades, calidades personales, logros, o alguna alusión a algún proceso electoral,

sino que es de carácter informativo, relacionado con su agenda de actividades y su gestión en calidad de persona del servicio público.

Si bien es cierto que en la publicación se observa el nombre del denunciado y su calidad de diputado, se estima, desde un análisis previo, que ello únicamente puede ligar al denunciado a su encargo como servidor público integrante del Congreso del Estado.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que no toda la propaganda expuesta por las y los servidores públicos es ilegal, lo que conlleva a razonar que no se prohíbe que los servidores públicos expresen ante la ciudadanía las actividades relacionadas con su gestión, siempre y cuando estos no rebasen los límites de la propaganda gubernamental; lo cual, en el caso, pareciera no acontecer, pues lo que denota la publicación es un tema del interés general de la ciudadanía en tópico de gestión social.

Es importante recalcar que, las limitaciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución General, no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento general los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que la disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad, por lo que, **durante las campañas electorales se prohíbe su difusión a través de propaganda gubernamental.**

Lo que es congruente con el criterio que ha sostenido la Sala Superior en el sentido de que las y los legisladores son personas que gozan de un cúmulo de derechos fundamentales que puede ejercer con las limitaciones constitucionales y legales previstas expresamente; y por ende, su asistencia a eventos, por sí mismo, no constituye el desvío o malversación de recursos públicos bajo su cargo, para influir en la contienda electoral, ya que los legisladores, *per se*, no son recursos públicos<sup>11</sup>.

Esto es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, las y los legisladores tienen deberes y obligaciones como la de mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de la ciudadanía, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de los módulos de atención ciudadana en el distrito para el que hayan sido electos.

---

<sup>11</sup> Criterio sustentado al resolver el SUP-REP-162/2018.

Por ello, desde un análisis previo, se considera que el diputado actuó en la conducta denunciada en su carácter de legislador, en ejercicio de su función, y, en ese sentido, la Sala Superior ha indicado que no se vulnera la equidad en la contienda<sup>12</sup>.

De igual suerte, es de resaltarse que actualmente no ha iniciado ningún proceso electoral, por lo que, no se genera la presunción de que la publicación bajo estudio, tenga intención de incidir en la equidad de alguna contienda.

En este sentido, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que dicha publicación en redes sociales cumpla con los elementos temporal y objetivo, establecidos para acreditar promoción personalizada, tampoco se advierte que las mismas pongan en riesgo algún principio rector de algún proceso electoral local, por tanto, desde el análisis preliminar de los hechos bajo estudio, esta autoridad electoral considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

No pasa inadvertido que, una de las ligas electrónicas señaladas en la denuncia es relativa a una nota periodística del medio de comunicación digital LA JORNADA, publicada el 14 de febrero de 2020, cuyo contenido refiere el nombramiento del denunciado como líder del Sindicato de Burócratas del Estado, cuya mención por parte del denunciante es únicamente para señalar dicha designación, no así solicitar su retiro.

En este sentido, toda vez que se trata de una nota informativa, señalada por el denunciante para dar contexto a la autoridad en el presente asunto, se considera que la misma forma parte del quehacer periodístico del referido medio de comunicación y por tanto está amparada en la libertad de expresión y de información.

### **Uso indebido de recursos públicos.**

Por otra parte, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos derivado de las publicaciones denunciadas, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta autoridad electoral no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta autoridad y de la Sala Superior que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 38/2013, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”

juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la Ley Electoral.

Sirve de sustento, lo señalado por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

*Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.*

### **Tutela preventiva**

Finalmente, se considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, relativas a que las personas responsables se abstengan de llevar a cabo la difusión y realización de eventos que pretendan influir en el ánimo de la ciudadanía respecto del resultado del proceso electoral local, porque versa sobre hechos futuros de realización incierta.

Lo anterior es así, ya que, si bien las medidas cautelares son de naturaleza preventiva, estas no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán<sup>13</sup>.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

## **OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### **PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la solicitud de medidas cautelares en términos del considerando **séptimo**, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de

Baja California, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **octavo**, el presente Acuerdo es impugnabile de conformidad con lo previsto en el artículo 377, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión de dictaminación virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el 11 de noviembre de 2022, por votación unánime de la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez y el Consejero Javier Bielma Sánchez en su carácter de vocales, y del Consejero Abel Alfredo Muñoz Pedraza en su carácter de Presidente.

**ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**  
PRESIDENTE

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
VOCAL

**JAVIER BIELMA SÁNCHEZ**  
VOCAL

**KARLA PASTRANA SÁNCHEZ**  
SECRETARIA TÉCNICA

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante Firma Electrónica Avanzada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 1, 2 y 10, de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*



